

MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVI



OF. ORD. N°048/13

ANT.: Ord. N°130049 y 130058, ambos de
enero de 2013.

MAT.: Informa

Puchuncaví, 25 de Enero de 2013

DE: ALCALDE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVI

A: DIRECTOR EJECUTIVO, SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DON RODOLFO RIVERO FERNÁNDEZ

Me refiero a sus oficios del antecedente relacionados con el proyecto denominado "Expansión Andina 244", y, teniendo presente lo dispuesto en artículo 4° de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, informo a UD., lo siguiente:

1.- En relación al oficio N° 130049, puedo señalar que, efectuado un análisis de los antecedentes, tanto por nuestros equipos técnicos y jurídicos, se ha llegado a la conclusión de que el proyecto en cuestión adolece de ilegalidad, no se ajusta a la normativa medioambiental, y en consecuencia, a nuestro juicio debe ser devuelto al titular, en razón de los argumentos que paso a exponer:

2.- En efecto, el proyecto en comento no se hace cargo, ni contempla uno de los aspectos fundamentales que debe contener, atendida su naturaleza. Es así que, estando en presencia de un proyecto que contempla una actividad económica extractiva o minera, cuya producción se transporta a terrenos de propiedad de Codelco situados en la denominada División Ventanas, para su almacenamiento o acopio, para posteriormente ser embarcado en bruto para su exportación, carece de una etapa fundamental en su elaboración, que no es otra que el **embarque** del material, mediante **operaciones portuarias** seguras, las que por mandato legal deben ser sometidas al Sistema de Evaluación Ambiental, por tener claramente un impacto en el medioambiente terrestre, aéreo y marino.

De más está decir que el Proyecto no contempla las instalaciones portuarias, a través de las cuales se producirá el embarque del material, ni menos las condiciones en que se realizarán las operaciones portuarias de transporte y carga a los barcos y la tecnología y personal calificado que participará en tales actividades.

3.- Tal omisión constituye una falta grave en la elaboración del proyecto, que, necesariamente debe ser evaluado desde la etapa de producción, transporte, almacenamiento y embarque, etapa ésta última de que adolece el referido proyecto. A mayor abundamiento se desprende de la Ley Medioambiental y de la Jurisprudencia de los Tribunales, que los proyectos sometidos a la Evaluación Ambiental, deben constituir un todo unitario desde su primera fase, hasta la última, y para nosotros, en el caso en análisis, esta última fase está constituida por la operación portuaria de embarque del material producido, y de su transporte marítimo, hasta que abandone la Bahía de Quintero- Puchuncaví, y el territorio marítimo nacional.

Es así que el art. 10 de la Ley 19.300, señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, **en cualesquiera de sus fases**, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:f) Puertos, vías de navegación....y, i) Proyectos de desarrollo minero...

Es evidente que si dichas actividades deben someterse a la Evaluación ambiental, en sí mismas, con mayor razón ambas deben ser sometidas conjuntamente a dicha Evaluación cuando forman parte de un mismo proyecto, y todas sus fases requerirán cumplir con las exigencias que le sean propias.

4.-Es dable señalar que, consecuente con lo expuesto, que el proyecto no se hace cargo del transporte marítimo, ni del impacto en la masa de agua, ni en tráfico marítimo de la Bahía, el que se verá colapsado por la exigencia de transporte de la producción que se pretende embarcar vía marítima, lo que constituye una falta de información de primera importancia y relevancia.

5.- Por otra parte, también se concluye del análisis del Proyecto, la falta de garantía explícita, relativa a la posibilidad de que parte de la producción almacenada en terrenos de Codelco División Ventanas, sea destinada a la fundición y refinación de Ventanas, situación que evidentemente requiere también una Evaluación Ambiental, por el necesario impacto medioambiental que producirá en una Zona ya altamente contaminada y saturada por los procesos productivos de dicha Refinería.

6.- En consecuencia, y atendido los argumentos de hecho y derecho planteados, este Municipio, manifiesta su rechazo al Proyecto Expansión Andina 244, y solicita a esa Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, haga aplicación del artículo 15 bis de la Ley 19.300, y proceda a dictar una Resolución que ordene la devolución de los antecedentes al titular y ponga término así al Procedimiento.

7.- En relación a su Oficio N° 130058, debo señalar a UD, que, atendido lo expresado anteriormente, se hace innecesario un pronunciamiento de este Municipio, toda vez que el Proyecto en cuestión no se ajusta al derecho medioambiental.

8.- Finalmente, este municipio devuelve los antecedentes del proyecto que fueron sometidos a nuestra consideración.

Saluda a UD.



DISTRIBUCIÓN

- 1.- Jefe División De Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana
- 2.- Administrador Municipal
- 3.- Asesor Jurídico
- 4.- DOM
- 5.- Oficina Medio Ambiente
- 6.- Secplac
- 7.- Alcaldía

HMRJ/EFRS/HRR/mbc